

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene un resumen de las novedades legislativas y jurisprudenciales comprendidas entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2023 que consideramos más relevantes. Dichas novedades se enmarcan en la práctica de Corporate & M&A, por lo que versan sobre Derecho mercantil (incluyendo el Derecho de sociedades), así como sobre ciertos aspectos de Derecho civil relativo a obligaciones y contratos.

2. LEGISLACIÓN

Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos – Utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de Sociedades

En fecha 9 de mayo de 2023, se publicó la Ley 11/2023, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales, en virtud de la cual se modifican, entre otros, la Ley de Sociedades de Capital¹ (“LSC”), la Ley del Notariado², el Código de Comercio³ y la Ley Hipotecaria⁴.

(i) Principales novedades en la LSC

- Se introduce el artículo 22bis para regular la constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante un procedimiento íntegramente en línea (mediante videoconferencia). Igualmente, se permite realizar por este procedimiento telemático: (i) cualquier otro tipo de operaciones inscribibles; y (ii) aquellas dirigidas al cumplimiento de obligaciones legales. En la reforma de la Ley del Notariado se hace mención expresa a estas operaciones.

¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

² Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

³ Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

⁴ Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

Excepciones (artículo 22 bis y 40 quinquies):

- El notario podrá requerir la comparecencia física del interesado por: (i) razones de interés público y en orden de evitar falsificaciones de identidad; y/o (ii) de cara a comprobar la capacidad del otorgante y, en su caso, sus poderes de representación.
- No podrá utilizarse el procedimiento íntegramente en línea cuando la aportación de los socios al capital se realice mediante aportaciones no dinerarias.
- La constitución electrónica de la sociedad será calificada por el Registro Mercantil en el plazo de: (i) 6 horas hábiles (horario de apertura del registro) contadas desde el día siguiente a la fecha siguiente del asiento de presentación en el caso de que se utilicen las escrituras en formato estandarizado y estatutos tipo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Justicia; o (ii) en un plazo máximo de 5 días laborables en los demás casos.
- En el artículo 213 LSC se introduce un nuevo apartado tercero (3º) que establece que, en el marco de las incompatibilidades de administradores, podrá tomarse en consideración cualquier inhabilitación o información pertinente a efectos de inhabilitación vigente en otro Estado miembro de la Unión Europea.

(ii) Novedades en la Ley del Notariado

- En atención al nuevo artículo 17 ter, los notarios podrán realizar el otorgamiento y autorización de los actos identificados a continuación mediante videoconferencia como cauce para el ejercicio de la función pública notarial:
 - pólizas mercantiles;
 - constitución de sociedades, nombramientos y apoderamientos mercantiles de toda clase, así como el otorgamiento de cualquier acto societario (siempre que, en caso de contener aportaciones de los socios al capital social, sean dinerarias);
 - poderes de representación procesal y para actos concretos (no siendo posible para poderes generales o preventivos);

- revocación de poderes, excepto los generales preventivos;
 - cartas de pago y cancelación de garantías;
 - actas de junta general y las de referencia en sentido estricto;
 - testimonios de legitimación de firmas;
 - testamentos en situación de epidemia declarada mientras dure el confinamiento;
 - declaraciones de obra nueva sin extinción de condominio, ni adjudicación de propiedad, y la división de la propiedad horizontal;
 - la conciliación, salvo que el notario considere conveniente la presencia física; y
 - aquellos actos y negocios jurídicos para los que se establezca reglamentariamente.
- Debido a la digitalización referida anteriormente: (i) las matrices de los instrumentos públicos tendrán igualmente reflejo informático en el correspondiente protocolo electrónico bajo la fe del notario; y (ii) la incorporación al protocolo electrónico se producirá con la autorización o intervención de la escritura pública o póliza, de lo que se dejará constancia mediante diligencia en la matriz en papel expresiva de su traslado informático. En caso de contradicción entre el contenido de la matriz en papel y el protocolo electrónico, prevalecerá la primera.
- El notario podrá expedir copias autorizadas con su firma electrónica cualificada bajo las mismas condiciones que las copias en papel, con la indicación al pie de copia del destinatario, previa comprobación de su interés legítimo; y todo ello a través de la sede electrónica notarial.
- Igualmente, el otorgante o quien acredite interés legítimo, previa su comparecencia electrónica en la sede electrónica notarial mediante sistemas de identificación electrónica debidamente homologados, podrán solicitar al notario a cargo del protocolo, copia electrónica o en papel.

De esta forma, por primera vez, la sede electrónica se abre a los ciudadanos, quienes podrán realizar trámites de forma totalmente telemática.

(iii) Novedades en el Código de Comercio

- El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará gratuitamente información sobre las indicaciones referentes a:
 - o La denominación y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada, su número de registro y su Identificador Único Europeo (EUID).
 - o Detalles del sitio web de la sociedad, cuando consten en el Registro.
 - o Estado de la sociedad, como si ha sido cerrada, suprimida del Registro, disuelta, liquidada o está económicamente activa o inactiva.
 - o Objeto social.
 - o Datos de las personas que, como órgano o como miembros de tal órgano, estén actualmente autorizadas por la sociedad para representarla en las relaciones con terceros y en los procedimientos jurídicos, y si las personas autorizadas a representar a la sociedad pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente.
 - o Información sobre cualquier sucursal de la sociedad en otro Estado miembro, que incluya la denominación, el número de registro EUID y el Estado miembro en que esté registrada la sucursal.

(iv) Novedades en la Ley Hipotecaria

Las novedades en la Ley Hipotecaria se centran en regular la sede electrónica general, la posibilidad de las comunicaciones de la ciudadanía con otros organismos por medios electrónicos, la publicidad registral por estos mismos medios y la creación de un sistema

informático registral adicional y un repositorio electrónico con información actualizada de las fincas.

(v) Entrada en vigor

La presente ley entró en vigor el día siguiente de su publicación en el BOE, esto es, el pasado 9 de mayo de 2023. No obstante, es importante señalar las siguientes excepciones:

- Los artículos 34 (modificaciones de la Ley del Notariado) y 37 y los apartados 9 al 15 del artículo 42 de la citada ley, entrarán en vigor a los seis meses desde su publicación en el BOE, es decir, el 9 de noviembre de 2023.
- Los artículos 35 (modificaciones del Código de Comercio), 36 (modificaciones de la Ley Hipotecaria) y 38 entrarán en vigor al año de su publicación en el BOE, esto es, el 9 de mayo de 2024.

Por lo tanto, si bien las modificaciones en la LSC entraron en vigor el pasado 9 de mayo de 2023, las modificaciones en la Ley del Notariado entrarán en vigor el 9 de noviembre de 2023, y las modificaciones relativas al Código de Comercio y a la Ley Hipotecaria el 9 de mayo de 2024.

Esto significa que, aunque la actual LSC ya regula un procedimiento de constitución de sociedades 100% telemático, los Notarios no podrán otorgar y autorizar este tipo de actos mediante videoconferencia hasta que las modificaciones en la Ley del Notariado entren en vigor.

Real Decreto 442/2023, de 13 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y por el que se transpone parcialmente la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades

El Real Decreto 442/2023, de 13 de junio (el “RD”), en virtud del cual se transpone parcialmente la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, modifica el Reglamento del Registro Mercantil.

El RD entrará en vigor un año después de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 11/2023 de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales (9 de mayo de 2023).

Novedades:

- Las sociedades de capital y sus sucursales de otros Estados miembros tendrán un identificador único europeo (EUID), que permita identificarlas en las comunicaciones entre los registros.
- Las sociedades de capital podrán crear o cerrar sucursales en cualquier lugar del territorio nacional mediante el procedimiento electrónico aplicable para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada. El Registrador Mercantil tendrá un plazo de 10 días laborales para calificar.

La documentación a presentar es la siguiente:

- o Documentación que acredite la existencia de la sociedad, sus datos de denominación, forma jurídica, domicilio, datos registrales, el EUID, y el nombre y apellidos o denominación social de sus administradores con indicación del cargo que ostenten.
 - o Documento por el que se cree la sucursal.
 - o Identificación de la sucursal.
 - o Domicilio de la sucursal.
 - o Actividades de la sucursal.
 - o Identidad de los representantes con carácter permanente de la sucursal, así como sus facultades.
 - o Todos aquellos documentos o indicaciones cuya inscripción establezcan las leyes.
- Se establecerá un sistema de interconexión con la plataforma central europea que facilitará el intercambio de información de sociedades o sus sucursales (denominación social, número de registro, número EUID, escritura de constitución y estatutos, etc.) entre los interesados.

- Este sistema de interconexión implicará una coordinación entre registros de forma que se notificarán entre sí algunos datos de las sociedades matrices inscritas en España que tengan sucursales en otros Estados miembros y viceversa. Por ejemplo, modificaciones relativas a la denominación social, domicilio, identidad de los administradores, poderes de representación, depósito de documentos contables, e información relativa a la apertura y clausura de procedimientos de liquidación e insolvencia y sobre la extinción de la sociedad.

Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea

Libro Primero del Real Decreto-Ley 5/2023 – Nueva regulación sobre modificaciones estructurales

El Libro Primero del Real Decreto-Ley 5/2023 (el “**RDL**”) transpone la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento y del Consejo de fecha 27 de noviembre de 2019, aprobando una nueva regulación en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles, y derogando la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (“**LME**”).

La nueva regulación del RDL (la “**Nueva LME**”) será de aplicación para cualquier operación de modificación estructural, es decir, transformaciones, fusiones, escisiones, y cesiones globales de activos y pasivos, ya sean tanto nacionales como transfronterizas. De conformidad con lo regulado por la anterior LME, quedarían excluidas las modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas, las cuales tienen su propio régimen legal.

(i) Estructura de la Nueva LME

La Nueva LME regula las modificaciones estructurales mediante disposiciones: (i) genéricas que aplican a todas las operaciones de modificación estructural (sean internas o transfronterizas) (Título I); y (ii) especiales que aplican para: (a) cada tipo de modificación estructural interna (Título II); y (b) para las modificaciones estructurales transfronterizas, tanto las europeas o como las extraeuropeas (Título III y IV).

(ii) Principales novedades respecto la anterior LMEA) *Protección de acreedores (derecho de oposición)*

El derecho de oposición de un mes que tenían los acreedores se sustituye por la posibilidad de que los órganos de administración ofrezcan garantías (las que consideren) a favor de los acreedores en el propio proyecto de modificación estructural.

Si los acreedores no están conformes con las garantías ofrecidas (o porque directamente no se les han ofrecido), éstos tienen habilitado un procedimiento para ejercer su derecho a obtener garantías adecuadas siempre y cuando puedan demostrar que sus créditos están en riesgo a consecuencia de la operación.

El plazo de ejercicio de este derecho es de un mes para operaciones internas y tres meses para las transfronterizas, y en ambos casos el plazo se contabiliza desde la publicación del proyecto y no desde la publicación del acuerdo, como venía regulado en la anterior LME.

Estos acreedores deberán solicitar la ampliación/modificación de las garantías ofrecidas por la Sociedad: (i) al Registro Mercantil en caso de que el experto independiente haya emitido un informe considerando inadecuadas estas garantías; (ii) al Juzgado de lo Mercantil, en caso de que el informe del experto independiente las considere adecuadas. Si el experto independiente no hiciera mención sobre las garantías ofrecidas o no exista el citado informe, los acreedores podrán solicitar al Registro Mercantil que un experto independiente realice el citado informe y se manifieste acerca de las garantías ofrecidas.

B) *Protección de socios (derecho de separación/enajenación)*

En algunos supuestos de modificaciones estructurales (transformaciones por cambio de tipo social y la fusión por absorción de sociedad participada de forma directa en un 90% o más cuando no se elabore informe de administradores o experto independiente) la anterior LME permitía que los socios ejercieran un derecho de separación. A tales efectos, la Nueva LME ha introducido las siguientes novedades:

- Si hasta ahora en la transformación podían ejercitar este derecho los socios que no hubieran votado a favor o aquellos que hubieran votado en contra, con la nueva regulación solo podrán ejercerlo quienes: (i) hubieran votado en contra; o (ii) los titulares de acciones o participaciones sin voto (tanto en la transformación, como en la fusión por absorción mencionada anteriormente).
- Aquellos socios o accionistas que no estuvieran conformes con la compensación recibida por parte de la sociedad tendrán un plazo de dos meses, desde que hubieran recibido la compensación, para reclamar judicialmente una compensación adicional en efectivo.
- Igualmente, los socios o accionistas tendrán un plazo de dos meses desde la publicación del acuerdo de junta general para impugnar la relación de canje en caso de que la considerasen inadecuada reclamando un pago en efectivo. La sociedad resultante podrá compensar a dicho socio o accionista con participaciones o acciones propias.

C) *Informe de los administradores*

El informe deberá dividirse en dos secciones, una sección dedicada a los socios y otra a los trabajadores. En esta última sección, deberán explicarse las consecuencias derivadas de la modificación estructural en cuanto a las relaciones laborales, los cambios sustanciales en las condiciones de empleo o en la ubicación de los centros de actividad y cómo afecta a las filiales de la sociedad.

Excepciones:

- La sección de los socios no será exigible cuando así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto de la sociedad o sociedades participantes; y
- La sección de los trabajadores no será exigible cuando la sociedad y sus filiales (de haberlas) no tengan más trabajadores que los que formen parte del órgano de administración o de dirección o la modificación consista en una transformación interna.

D) *Informe de experto*

- En caso de que alguno de los accionistas o socios ejercite su derecho a enajenar sus acciones o participaciones, en el informe deberá mencionarse si la compensación en efectivo ofrecida es adecuada.
- A solicitud del órgano de administración, el informe también podrá contener una valoración sobre la adecuación de las garantías ofrecidas a los acreedores.

E) *Proyecto*

- Deberán adjuntarse en el proyecto certificados que acrediten que las sociedades intervinientes se encuentran al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- Deberá constar en el proyecto: (i) la compensación en efectivo que se efectúe a favor de aquellos socios que ejerciten su derecho a enajenar sus acciones o participaciones; y (ii) las implicaciones que tiene la modificación estructural para los acreedores, junto con las garantías que, en su caso, se ofrecen a éstos últimos.
- Deberá formularse un proyecto de transformación.

F) *Publicidad*

Al menos un mes antes de la fecha en que la junta general vaya a acordar la modificación estructural, y salvo en el caso de que la modificación estructural sea aprobada en junta universal, los administradores de las sociedades intervinientes estarán obligadas a insertar en su página web o a presentar en el Registro Mercantil, además del correspondiente proyecto y el informe de experto independiente (cuando procediera), un anuncio por el que se informe a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores de que pueden presentar a la sociedad, hasta cinco días antes de la junta general, observaciones relativas al proyecto.

Como en la anterior LME, esta publicidad, incluida la del anuncio a socios, acreedores y representante de trabajadores, no será necesaria cuando el acuerdo de modificación se adopte en junta universal y por unanimidad.

G) *Modificaciones estructurales transfronterizas (europeas o extraeuropeas)*

- El Registrador Mercantil del domicilio de la sociedad española que participe en la operación en la que España sea el estado de origen, se encargará de controlar la legalidad de la operación mediante la expedición de un certificado previo que acredite que se han cumplido una serie de condiciones y se han cumplimentado los procedimientos y formalidades necesarias. Este certificado se solicita en la propia escritura de elevación a público del acuerdo de modificación estructural y el Registrador emitirá su calificación en el plazo máximo de tres meses.
- El plazo de tres meses citado anteriormente podrá ser prorrogada por tres meses adicionales en el supuesto que el Registrador tuviera sospechas fundadas de que la operación tiene finés abusivos, fraudulentos o delictivos. En ese caso, el Registrador podrá: (i) requerir información adicional a la sociedad; o (ii) solicitar al organismo o entidad pública que corresponda la información que considere necesaria. En caso de que el Registrador considerara que la operación se ha llevado a cabo con fines lucrativos, fraudulentos o delictivos, denegará el certificado, y la sociedad tendrá un plazo de dos meses para recurrir la decisión ante el Juzgado Mercantil.

(iii) Entrada en vigor

La nueva normativa entró en vigor el 29 de julio de 2023 (la “**Fecha de Efectividad**”) y en atención a la disposición transitoria primera será de aplicación a aquellas operaciones de modificación estructural “*cuyos proyectos no hubieren sido aún aprobados por las sociedades implicadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto ley*”. Con este criterio, se da la circunstancia de que algunos órganos de administración podrían haber formulado el proyecto con anterioridad a la Fecha de Efectividad, y que su aprobación por parte de la junta general se diera con posterioridad a la citada fecha, de forma que la operación debería

regirse por la nueva normativa pese a que su proyecto se formuló con base en la anterior normativa, esto es, la LME.

3. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil, Sentencia 482/2023 de 11 de abril de 2023 - Impugnación de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales.

Hechos: Reunida la junta general ordinaria de socios de una sociedad de responsabilidad limitada, los socios titulares del 63,25% del capital social aprueban las cuentas anuales individuales y consolidadas, así como la gestión social del órgano de administración durante el ejercicio cuyas cuentas se aprueban. Los socios que representan el 36,75% del capital social (que votaron en contra de dichos acuerdos) impugnan los referidos acuerdos sociales porque, si bien ratifican la realidad de las operaciones económicas reflejadas en las cuentas anuales objeto de aprobación, entienden que dichos acuerdos: (i) son lesivos para el interés social (dado que las operaciones económicas reflejadas *“en las cuentas anuales lesionaron el interés social, y la aprobación de las cuentas tendrían un efecto de validación de tales actuaciones”*); y (ii) constituyen *“un abuso de la mayoría en detrimento de los demás socios”*.

Resolución: En cuanto al primer punto del recurso, la Sala determina que *“la aprobación de las cuentas anuales no cumple ninguna función de “validación” de las operaciones en ellas reflejadas ni constituye una “confirmación” en el sentido de lo previsto en los arts. 1309 a 1313 del Código Civil”, sino que “tiene como función primordial ofrecer información sobre la situación patrimonial y financiera a los terceros”* (entre los que se incluye a los propios socios, en particular, en lo relativo a la rendición de cuentas del órgano de administración y al ejercicio de los socios de su derecho de participar en las ganancias sociales). En este sentido, la Sala concluye que *“el acuerdo que aprueba unas cuentas anuales formuladas con arreglo a los criterios legales y reglamentarios de carácter técnico-contable, que reflejan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad a que se refieren, no puede ser considerado lesivo para el interés social”,* y ello reiterando que, de acuerdo con su propia doctrina (sentencia 141/2006, de 20 de febrero) *“que el acuerdo ponga de relieve un abuso no puede significar que sea la causa del abuso”*. Por lo tanto, la impugnación del acuerdo de aprobación de cuentas anuales no es la vía para plantear la ilicitud o lesividad de las operaciones económicas reflejadas en dichas cuentas. En cuanto al segundo punto del recurso, la Sala determina que no existe tal abuso de la mayoría en detrimento de los demás socios, al no causárseles un perjuicio. Por último, la Sala resuelve que, de acuerdo con lo dispuesto en la LSC (en particular, arts. 236, 238 y 239) la aprobación de las cuentas anuales y/o de la gestión social *“no puede considerarse, en*

principio, como lesivo para el interés social”, dado que no impide la exigencia de responsabilidad a los administradores sociales.

Sala de lo Civil, Sentencia 524/2023 de 18 de abril de 2023 – Reintegro de las aportaciones en el derecho de separación.

Hechos: La junta general de una sociedad de responsabilidad limitada acordó una ampliación de capital. Uno de los socios votó en contra y decidió ejercer su derecho de separación. Con posterioridad al ejercicio de su derecho de separación, dicho socio asumió nuevas participaciones sociales de la sociedad *ad cautelam* (esto es, “*de manera expresamente condicionada, de modo que si finalmente quedaba separado (...) se le devolverían las cantidades depositadas*”) y recibió dividendos sobre dichas participaciones asumidas con posterioridad al ejercicio del derecho de separación. La Sala debe determinar: (i) el momento en el que se pierde la condición de socio tras el ejercicio del derecho de separación; y (ii) si, al importe a reintegrar al socio separado, es preciso deducirle los dividendos recibidos por este con cargo a las participaciones cuyo valor se reintegra.

Resolución: En relación con el momento de efectividad de la separación del socio, la Sala reitera que, cuando se ejerce el derecho de separación, se activa un proceso compuesto por distintas actuaciones. En este sentido, concluye que “*para que se produzcan los efectos propios del derecho de separación, es decir, la extinción del vínculo entre el socio y la sociedad*”, no basta con el inicio del proceso de separación mediante la comunicación a la sociedad del ejercicio por el socio de dicho derecho, “*sino que debe haberse liquidado la relación societaria y ello únicamente tiene lugar cuando se paga al socio el valor de su participación. Mientras no se llega a esa culminación del proceso, el socio lo sigue siendo y mantiene la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición*”. En relación con la deducción del importe de los dividendos percibidos sobre el importe a reintegrar al socio separado, la Sala concluye que el socio separado debe “*devolver (por compensación) los dividendos percibidos por las participaciones sociales obtenidas como consecuencia del ejercicio del derecho de suscripción preferente*”, dado que “*al haberse dejado sin efecto tales suscripciones, ya carece de causa la obtención de beneficios por esas participaciones, puesto que, conforme al modo en que el propio socio ejercitó su derecho e insistió en hacer las aportaciones ad cautelam, la desinversión debe dejar el patrimonio del socio en las mismas condiciones (ni realiza el sacrificio económico que supone la aportación, ni obtiene el beneficio que la misma puede conllevar)*”.

Sala de lo Civil, Sentencia 582/2023 de 20 de abril de 2023 – Prohibición de los pactos de asistencia financiera.

Hechos: Una sociedad de responsabilidad limitada (la “**Sociedad Inversora**”) y una sociedad anónima cotizada (la “**Sociedad**”) suscriben un acuerdo de inversión para la entrada de la Sociedad Inversora en el capital social de la Sociedad mediante el desembolso de un aumento de capital de la Sociedad. Entre otros pactos, en virtud del acuerdo de inversión, (i) la Sociedad Inversora asume un compromiso de permanencia de un año y (ii) la Sociedad “*se obliga a compensar la diferencia de valor al inversor en el supuesto de que la media aritmética de los precios diarios de las 30 sesiones inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumpla el primer aniversario a contar desde la fecha de cotización de las acciones sea inferior a 0,223 €. En ese caso, deberá pagar en el plazo de cinco (5) días naturales posteriores a dicha fecha la diferencia de valor por cada una de las acciones suscritas por el inversor por la Ejecución de aumento.*” Dado que tras el primer aniversario el valor de cotización medio de las acciones era inferior al valor garantizado, la Sociedad Inversora reclamó a la Sociedad el pago de la compensación pactada. La Sociedad se opuso al pago alegando haberse incurrido en un supuesto de asistencia financiera prohibida. La Sala debe determinar si la compensación pactada en el acuerdo de inversión es un supuesto de asistencia financiera prevista en el art. 150 LSC.

Resolución: La Sala explica que: (i) “*la finalidad de esta prohibición legal es evitar el riesgo de que la adquisición de las acciones se financie con cargo al patrimonio de la sociedad, pues aplicar el patrimonio social a la adquisición de las acciones constituye un uso anómalo del mismo*”; y (ii) “*constituye un supuesto de asistencia financiera prohibida todo acto cuya función sea financiar la adquisición de las acciones por parte de un tercero que comporte para la sociedad algún coste real o potencial, incluyendo todo tipo de operaciones que, sin constituir un anticipo de fondos o la concesión de préstamos o garantías, tenga un efecto económico-financiero equivalente*”. Asimismo, reitera que pueden constituir asistencia financiera prohibida “*los pactos por los que la sociedad asistente garantiza o asegura al socio o tercero adquirente un determinado rendimiento económico o valor de las acciones dentro de un periodo de tiempo*”, como por ejemplo aquellos en los que se garantiza o cubre el valor de la inversión (como es el caso en cuestión). Así, para determinar la concurrencia de un caso de asistencia financiera prohibida, la Sala indica que es preciso analizar si concurren (i) la finalidad de la prohibición y (ii) los elementos estructurales de la norma (i.e.: “*(i) un acto o negocio de financiación o de "asistencia financiera" por parte de la sociedad a favor o en beneficio de un tercero (socio o no); (ii) una adquisición, originaria o derivativa, de acciones de la sociedad que presta la asistencia (asistente) por parte del tercero (asistido); y (iii) un vínculo o*

relación finalista, teleológica o causal entre el negocio o acto de asistencia financiera y el de adquisición, por ser la finalidad de aquella asistencia favorecer o facilitar esta adquisición”). La Sala concluye que en el presente caso concurren tanto la finalidad como los elementos esenciales de la prohibición, dado que la obligación de la Sociedad de compensar a la Sociedad Inversora “representa un acto de atribución patrimonial a favor de la demandante [Sociedad Inversora], a la que proporciona un beneficio patrimonial consistente en el aseguramiento del valor de la acción, así como una cobertura temporal del riesgo de su inversión y el derecho a obtener una rentabilidad determinada, asumiendo Ezentis [la Sociedad] un correlativo pasivo contingente (en función de la evolución de la cotización de la acción) y exigible en el plazo de un año”.

Sala de lo Civil, Sentencia 586/2023 de 21 de abril de 2023 – La responsabilidad solidaria de los administradores.

Hechos: Una sociedad de responsabilidad limitada (la “**Arrendataria**”) suscribió un contrato de arrendamiento de obra con un contratista (el “**Contratista**). La Arrendataria estaba administrada por una sociedad de responsabilidad limitada como administradora única (la “**Administradora de la Arrendataria**”) y esta, a su vez, estaba administrada por dos administradores mancomunados personas físicas (los “**Administradores Mancomunados**”) que, además, ocupaban el cargo de representantes de la Administradora de la Arrendataria para el desempeño de su cargo de administradora única de la Arrendataria. Tras el impago de las cantidades debidas bajo el contrato por insolvencia de la Arrendataria, el Contratista solicita la declaración de la responsabilidad *ex art.* 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada⁵ (actual art. 367 LSC) de (i) la Administradora de la Arrendataria (como responsable solidaria de las deudas de la Arrendataria) y de (ii) los Administradores Mancomunados (como responsables solidarios de las deudas de la Administradora de la Arrendataria y de la Arrendataria), por considerar que ambas sociedades -la Arrendataria y la Administradora de la Arrendataria- estaban en causa de disolución sin que sus correspondientes administradores hubieran cumplido con su deber legal de instar su disolución. La Sala debe determinar si la Audiencia Provincial hizo una aplicación correcta del artículo 367 LSC y si interpretó correctamente la doctrina de la propia Sala en relación con la declaración de responsabilidad de los Administradores Mancomunados.

Resolución: En cuanto al origen de las obligaciones de los administradores *ex arts.* 363, 365, 366 y 367 LSC, la Sala recuerda que, en atención a la función de los fondos propios de las

⁵ Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

sociedades de capital de “*tutela de los acreedores y del tráfico jurídico, dada la limitación de la responsabilidad de los socios*”, los administradores societarios tienen la obligación de “*evitar que una sociedad descapitalizada siga funcionando en el tráfico, endeudándose frente a unos acreedores que confían en la apariencia de suficiencia patrimonial que resulta de la cifra del capital social inscrita en el Registro Mercantil.*” En cuanto a la naturaleza jurídica de los administradores *ex art. 367 LSC*, actualmente se considera una “*responsabilidad objetiva o cuasiobjetiva (...) por deuda ajena, ex lege, en cuanto que su fuente - hecho determinante - es el mero reconocimiento legal (...) que se concreta en el incumplimiento de un deber legal por parte del administrador social*”. En cuanto al alcance de dicha responsabilidad, la Sala determina que esta “*abarca, en vía de principios, todas las [deudas de la sociedad] que resulten imputables a la propia sociedad, con independencia de su origen legal, contractual o por responsabilidad extracontractual (art. 1.089 CC).*” En consecuencia, es necesario diferenciar el origen de la responsabilidad de cada demandado: mientras que la responsabilidad de la Administradora de la Arrendataria tiene un origen contractual -el impago relativo al contrato de arrendamiento de obra-, la responsabilidad de los Administradores Mancomunados tiene un origen *ex lege* -por incumplimiento de sus deberes legales *ex arts. 363 LSC* y siguientes en relación con la Arrendataria (en calidad de representantes de la Administradora de la Arrendataria en el cargo de administradora única de la Arrendataria) y en relación con la Arrendadora de la Arrendataria (en calidad de administradores de la Administradora de la Arrendataria)-, que es responsable por su propio pasivo. En este sentido, la Sala confirma que la deuda contractual de la Administradora de la Arrendataria “*no es, pues, la fuente directa de la responsabilidad exigida a los codemandados [los Administradores Mancomunados], sino solo su fuente indirecta o mediata por haber sido determinante de que la sociedad que administraban haya pasado a ser ex lege garante solidaria de esa deuda*”. Por último, la Sala concluye que, si en el momento en que se declara la responsabilidad contractual de la Arrendataria, la Administradora de la Arrendataria también estaba incurso en causa de disolución sin que los administradores la hubieran instado (cuestión que debe confirmar la Audiencia Provincial), la responsabilidad contractual de la Arrendataria se traslada *ex lege* a su administradora y a los administradores de esta.

Sala de lo Civil, Sentencia 944/2023 de 13 de junio de 2023 – Contrato de distribución e indemnización por clientela.

Hechos: Desde el año 2002 Caseware Idea INC (“**Caseware**”) y Safe Consulting Group S.L. (“**Safe**”) mantuvieron una relación de colaboración mercantil por la que Safe comercializaría

en España licencias de software de Caseware. El 1 de junio de 2009, las partes formalizaron por escrito un contrato con una duración de cinco años prorrogables. Transcurrido dicho plazo, el contrato no se prorrogó, por desavenencias entre las partes. En el año 2015 Safe demandó a Caseware solicitando, entre otras, la indemnización por clientela que le correspondía por tratarse -según consideraba- de un contrato de agencia. La Sala debe determinar: (i) si el referido contrato debe calificarse como contrato de agencia o de distribución; y en consecuencia (ii) el cálculo la indemnización por clientela que le correspondería, en su caso, a Safe.

Resolución: Respecto a la calificación del contrato como de agencia o de distribución, la Sala define el contrato de agencia como *“aquel en virtud del cual una persona, física o jurídica, se obliga a promover el negocio por cuenta de otra, de manera estable, continuada e independiente, a cambio de una remuneración”* (el agente actúa en nombre del empresario), y el contrato de distribución como aquel *“en virtud del cual un profesional o empresario independiente pone su estructura y red comercial a disposición de otro empresario o fabricante para distribuir sus productos, durante un plazo de tiempo, con o sin la exclusividad para revenderlos”* (el distribuidor actúa en nombre propio, asumiendo el riesgo de sus operaciones). En vista de lo anterior, la Sala concluye que el contrato suscrito entre Safe y Caseware debe ser considerado un contrato de distribución dado que *“aparte de que se utiliza expresamente el término distribuidor para definir la intervención de Safe, se establecen unas condiciones que van más allá de la mera promoción comercial, propia del contrato de agencia, puesto que el distribuidor se compromete a vender, facturar, aplicar los precios mínimos establecidos por el concedente y prestar asistencia post venta a los clientes; lo que encaja en un contrato de distribución comercial”*. Respecto al criterio para calcular la indemnización por clientela, la Sala recuerda su jurisprudencia para indicar que, *“para establecer la cuantía de la indemnización por clientela, ha de utilizarse como criterio orientador el establecido en el art. 28 LCA, pero calculado, en vez de sobre las comisiones percibidas por el agente, sobre los beneficios netos obtenidos por el distribuidor, esto es, el porcentaje de beneficio que le queda al distribuidor una vez descontados los gastos y los impuestos, y no sobre el margen comercial, que es la diferencia entre el precio de adquisición de las mercancías al proveedor y el precio de venta al público.”* Asimismo, la Sala rechaza que deba moderarse la indemnización por clientela, pues considera aplicable de forma analógica la indemnización prevista para los contratos de agencia. Lo anterior, dado no quedó acreditado que, *“cuando en 2002 se inició la relación comercial entre las partes, Caseware tuviera ningún cliente (la Audiencia Provincial afirma que Safe le abrió el mercado en España), por lo que toda la clientela ha sido captada por el distribuidor [Safe], de lo que se ha aprovechado en bloque el concedente [Caseware]”*.

Sala de lo Civil, Sentencia 1045/2023 de 27 de junio de 2023 – Activos esenciales.

Hechos: El consejo de administración de una sociedad anónima -cuyos activos ascienden a 132 millones de euros- sometió a aprobación una operación de financiación por un importe máximo de 70 millones de euros, cuyas condiciones para la sociedad eran las siguientes: (i) no creación de garantías sobre activos afectos a una línea de actividad; (ii) disposición condicionada de activos cuyo valor supere los 500.000 euros. Las finalidades de la financiación eran refinanciar deuda de la sociedad y financiar el plan estratégico de la sociedad para los ejercicios 2017-2021 y previamente aprobado por la sociedad. Dos de sus seis miembros votaron en contra de la operación. Uno de los consejeros que votó en contra del referido acuerdo, interpuso una demanda a la sociedad por considerar que el acuerdo infringe (i) el art. 160.f) LSC por considerar que debería ser competencia de la junta general de socios y no del consejo de administración -pues el acuerdo tiene como objeto una operación sobre activos esenciales- y, subsidiariamente, (ii) el artículo 20 de los estatutos sociales, que exige el voto a favor del 70% del consejo para la adopción de acuerdos sobre -entre otros- el “uso, disposición y venta (...) sobre los inmuebles que tenga la sociedad”.

Resolución: En cuanto a la finalidad de la norma del art. 160.f) LSC, la Sala recuerda que *“reserva a la junta general la competencia para adoptar decisiones que, pese a que por su naturaleza negocial podrían en principio ser formalmente adoptadas por los administradores, producen un efecto equivalente al de acuerdos cuya adopción necesariamente corresponde a la junta general (modificaciones estructurales, modificaciones estatutarias, liquidación social y actuaciones similares), ya que sus resultados prácticos inciden de modo sustancial en la posición jurídica y económica de los socios y/o en la estructura económica y/o jurídica de la sociedad. Son cambios que afectan a la decisión originaria del socio de invertir en la sociedad. Por tal razón, la decisión última debe quedar confiada a los socios reunidos en junta general.”* En vista de lo anterior, la Sala establece que *“para decidir si un acuerdo tiene por objeto una operación sobre activos esenciales es necesario realizar una interpretación de la norma que priorice el criterio sistemático, porque la operación produzca un resultado funcionalmente equivalente al de aquellas operaciones que típicamente entran en el ámbito de competencias de la junta general, y el teleológico, pues la norma persigue residenciar en junta los acuerdos que inciden de modo sustancial en la posición jurídica y económica de los socios y/o en la estructura o la actividad de la sociedad”*. En este sentido, la Sala confirma que las operaciones de financiación *per se* no están incluidas en los supuestos del art. 160.f) LSC –*“salvo que llevara aparejada, siquiera sea a título de garantía, la posibilidad de una disposición sobre activos sociales de importancia”*- y, en consecuencia, debe atenderse a las concretas circunstancias de la

operación. La Sala concluye que -a los efectos del art. 160.f) LSC- el acuerdo fue adoptado de forma válida dado que la financiación no altera *“de modo sustancial la posición de los socios o la estructura jurídica o económica de la sociedad, pese a su importancia cuantitativa, puesto que se trata de una acción necesaria para la eficacia de acuerdos previamente aprobados y no impugnados”* y que están encaminados a la continuación de la actividad de la sociedad dentro de su objeto social. Asimismo, la Sala dictamina que el acuerdo no era contrario al artículo 20 de los estatutos sociales, dado que las condiciones establecidas en la operación de financiación para la disposición de determinados activos no equivalen *“a que la sociedad esté acordando, directa o indirectamente, el "uso, disposición o venta" de un activo determinado (...), sin perjuicio de que el acuerdo impugnado, aprobado por mayoría simple del consejo, tenga incidencia en el destino que pueda darse al precio que se obtenga con la enajenación del inmueble (...). La exigencia estatutaria de mayoría cualificada afecta al primer aspecto de la operación, la enajenación del inmueble, pero no a la decisión sobre el destino que haya de darse a lo obtenido con esa enajenación, al que es aplicable el régimen de los acuerdos sobre el destino que haya de darse a cualesquiera otros ingresos de la sociedad.”*

4. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

Resolución de 27 de abril de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 115 de 15 de mayo de 2023) – Escritura de apoderamiento

Hechos: El pasado 5 de julio de 2022 comparecieron ante notario dos apoderados mancomunados de la sociedad “Exide Transportation Holding Europe, S.L.U.” para conferir un poder general a favor de una tercera persona, facultándole a su ejercicio de forma solidaria y con su sola firma -con ciertos límites-. El Registro Mercantil suspende la inscripción solicitada considerando que el juicio notarial de suficiencia de los poderes de los comparecientes es incongruente. Considera que, si la forma de ejercicio de los apoderados comparecientes es con carácter mancomunado, no pueden sustituir a otro en esas facultades más que con carácter mancomunado.

Resolución: La DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada por cuanto únicamente hay falta de congruencia en el juicio notarial si es erróneo. En el presente supuesto, en la medida que la facultad de sustitución de los apoderados mancomunados comparecientes no tiene requisitos adicionales, no puede considerarse erróneo. La forma de ejercicio “*únicamente condiciona la validez de las declaraciones de voluntad que emitan en ejercicio del poder, como la sustituyente, que habrán de ser de consuno, pero en nada restringe el diseño del poder que otorguen por vía de la sustitución*”.

Resolución de 10 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 130 de 1 de junio de 2023) – Constitución de sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos: Se presenta a inscripción una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada cuyos estatutos sociales incluyen lo siguiente: “(...) *El ejercicio del cargo de administrador será gratuito. En el caso de que el administrador realice trabajos dependientes de carácter laboral a favor de la empresa, la retribución por tales trabajos, que deberán ser estrictamente de carácter laboral y soportarse en el correspondiente contrato laboral, deberá ajustarse a condiciones de mercado y estar aprobada anualmente por la Junta General de Accionistas (...)*.” El Registro Mercantil resuelve no practicar la inscripción solicitada en la medida que no se excluye expresamente la suscripción de un contrato laboral de alta dirección -subsumible en el

concepto “*de carácter laboral*” - y que es incompatible con el cargo de administrador por cuanto se solapan o coinciden las funciones inherentes a ambas figuras.

Resolución: La DGSJFP estima este extremo del recurso y revoca parcialmente la nota de calificación del Registro Mercantil por cuanto “*no cabe presumir o inferir de una situación lícita ni el fraude ni la intención fraudulenta y, sin perjuicio que de producirse hechos que quepa subsumir en dichas situaciones, se ejerciten las acciones previstas en el ordenamiento por quien ostente legitimación para ello*”. En consecuencia, la cláusula estatutaria transcrita anteriormente no permite inferir o sospechar que ampare remuneraciones extraestatutarias por el ejercicio del cargo de administrador y reitera la doctrina de la DGSJFP pues “*nada obsta que los estatutos sociales prevean el carácter gratuito del cargo y, a su vez, la posibilidad de que se suscriban contratos de índole civil o laboral entre la sociedad y el administrador que amparen el ejercicio por éste de actividades distintas a las de gestión y representación contratos que se encuentran sujetos al control de la junta general*”.

Resolución de 23 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 143 de 16 de junio de 2023) – Nombramiento de los miembros del consejo de administración.

Hechos: Se presenta a inscripción una escritura de elevación a público de acuerdos sociales en virtud de la cual se nombra a los miembros de un consejo de administración, que estará compuesto por tres miembros, dos personas físicas y una persona jurídica, con la particularidad de que el designado por esta última como representante persona física para el ejercicio del cargo es uno de los nombrados consejeros en su propio nombre. Esto es, coincide en una misma persona física el cargo de miembro del consejo y el de representante persona física a los efectos del art. 143 del Reglamento del Registro Mercantil⁶ (“RRM”). El Registro Mercantil determina que tal composición es contraria al régimen colegial que inspira el funcionamiento del consejo de administración y, en atención a este defecto, califica la escritura negativamente.

Resolución: La DGSJFP confirma la nota de calificación impugnada en la medida que el órgano de administración se encuentra de facto integrado tan solo por dos personas naturales. En consecuencia, (i) el consejo de administración no está formado por un mínimo de tres miembros en los términos del art. 242.1 LSC y (ii) de admitirse, se produciría una

⁶ Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

situación de veto pues la adopción de acuerdos por mayoría en sede de consejo requeriría la anuencia del consejero designado en su doble condición.

Resolución de 24 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 148 de 22 de junio de 2023) – Constitución de sociedad civil profesional.

Hechos: El Registro Mercantil califica con defectos una escritura de constitución de sociedad civil profesional en tanto en cuanto no se acredita la constitución del seguro de responsabilidad referido en el artículo 11.3 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (“LSP”): *“Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.”*

Resolución: La DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación del Registro Mercantil. Si bien la LSP es clara en la obligatoriedad de la contratación de un seguro de responsabilidad civil por parte de las sociedades profesionales, no se exige una manifestación a tal efecto en el art. 8.2 LSP, que contiene el contenido de la inscripción de constitución en el Registro Mercantil.

Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 153 de 28 de junio de 2023) – Aumento de capital social de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos: En fecha 9 de enero de 2023, la junta general de “Qsimov Quantum Computing, S.L.” acordó el aumento del capital social de la sociedad con cargo a aportaciones dinerarias en 100,-€, mediante la creación de 100 participaciones sociales de 1,-€ de valor nominal, con una prima de asunción total de 99.900,-€ (esto es, el importe total a desembolsar en concepto de valor nominal y prima de asunción asciende a 100.000,-€). Con tal de acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias, se protocoliza una certificación bancaria con el siguiente redactado: “[a] fecha de emisión del presente certificado el saldo de la referida cuenta (...) asciende a 52.639,63 euros”. El Registro Mercantil resuelve no practicar la inscripción del citado aumento de capital pues a la fecha de la emisión del certificado bancario no existe el importe total a desembolsar en la cuenta bancaria de la sociedad a los efectos de dar cumplimiento al art. 62.1 LSC.

Resolución: La DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada arguyendo que el certificado bancario acredita inequívocamente que a fecha de su emisión estaba a disposición de la sociedad la cantidad de 100,-€ que configuran la aportación en concepto de aumento de capital social. Con respecto al importe restante en concepto de prima de asunción, la DGSJFP establece que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los arts. 298.2 LSC y 198.4.3.º RRM, por cuanto se ha hecho constar en la escritura de aumento de capital “[q]ue el pago de la prima (...) ha sido íntegramente satisfecho en el momento del desembolso”, incluso aunque el importe total de la prima de asunción no se acredite mediante el referido certificado bancario.

Resolución de 5 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 154 de 29 de junio de 2023) - Fusión por absorción inversa de sociedades de capital.

Hechos: Se presenta a inscripción una escritura de fusión por absorción aprobada por unanimidad en sede de junta general universal, en virtud de la cual “V&H Comercial, S.L.U.” absorbía a “Zanframagón, S.L.”, siendo esta última (i.e., la sociedad absorbida) titular de la totalidad de las participaciones sociales de la sociedad absorbente, y ello en los términos de los arts. 42, 49 y 52 de la -ahora derogada- Ley de Modificaciones Estructurales⁷ (“LME”). En la citada escritura de fusión no se incorpora el proyecto común de fusión, por cuanto entiende el notario autorizante que en fusiones de esta naturaleza (a) no es necesario el proyecto de fusión o (b) debe quedar en el ámbito interno de las sociedades afectadas. El Registro Mercantil extiende una nota de calificación con defectos por cuanto (i) la escritura de fusión no contiene las menciones exigidas como contenido mínimo del proyecto común de fusión previstas en el art. 31 LME; (ii) no se manifiesta que los balances que han servido de base para la fusión no han sufrido variación desde la fecha del proyecto y hasta la fecha de la celebración de la junta general y (iii) no se manifiesta ni qué documentos se han puesto a disposición de los trabajadores de la sociedad absorbida ni cuándo, estableciéndose únicamente: “que se han puesto a su disposición los documentos de la fusión”.

⁷ Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Resolución: La DGSJFP resuelve:

- (a) Desestimar el recurso en cuanto a los defectos señalados en los apartados (i) y (iii), según se indica a continuación:
- De conformidad con los arts. 40 LME y 228 RRM, el acuerdo de la junta general de las sociedades participantes en la fusión debe ajustarse estrictamente al proyecto común de fusión. En consecuencia, a pesar de que el art. 42 LME dispense de la obligación de publicar o depositar previamente el proyecto común de fusión, no exime de que el acuerdo de fusión contenga las menciones exigidas en el art. 31 LME (i.e., el contenido mínimo del proyecto común de fusión).
 - La simplificación de requisitos exigidos por la LME para la referida fusión no puede restringir los derechos de información de los trabajadores. Aduce la DGSJFP que la manifestación realizada resulta insuficiente para garantizar los derechos de los trabajadores al amparo del art. 42.2 LME.
- (b) Estimar el recurso en cuanto al apartado (ii), por cuanto los arts. 227.2 RRM y 39 LME no exigen que la escritura de fusión incluya una manifestación acerca de la ausencia de variación en los balances de fusión desde su aprobación. Lo anterior debe entenderse incluso en observancia de la obligación de comunicación recíproca de las sociedades intervinientes en el proceso de fusión de cualquier alteración importante del activo o pasivo consagrada en el art. 39.3 LME.

CASES & LACAMBRA

Nuestro equipo de Corporate & M&A estará encantado de facilitarle más información.

No dude en ponerse en contacto con nosotros:

Jose Manuel Llanos

Bojan Radovanovic

Lucas Palomar

Socio

Socio

Socio

josemanuel.llanos@caseslacambra.com

bojan.radovanovic@caseslacambra.com

lucas.palomar@caseslacambra.com

© 2023 CASES & LACAMBRA.

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de novedades jurídicas preparada por Cases & Lacambra.

La información y concursos contenidos en este documento no constituyen, en ningún caso, asesoramiento jurídico.

www.caseslacambra.com